Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTVIO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0072**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**
Demandado: **NOHEMI FRANCO RUIZ**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION a fin de solicitar que informe que cuentas le pertenecen a la demandada NOHEMI FRANCO RUIZ, identificada con la C.C. número 28.438.273, y en que banco se encuentran ubicadas

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTVIO CON ACCION PERSONAL RAD. 2017-0079**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**
Demandado: **URIEL BARRERA HERNANDEZ**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION a fin de solicitar que informe que cuentas le pertenecen al demandado URIEL BARRERA HERNANDEZ, identificada con la C.C. número 1.097.990.144, y en que banco se encuentran ubicadas

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTVIO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0016**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**
Demandado: **LISBETH ARIAS RICO**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION a fin de solicitar que informe que cuentas le pertenecen a la demandada LISBETH ARIAS RICO, identificada con la C.C. número 22.479.981, y en que banco se encuentran ubicadas

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2017-0120**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **PABLO EMILIO RIVERO NEGRON**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señor PABLO EMILIO RIVERO NEGRON, identificado con la C.C. número 91.361.984 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO BBVA, correo: notifica.co@bbva.com.
b) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
c) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
d) BANCO DE BOGOTA, correo; rjudicial@bancodebogota.com.co
e) BANCOLOMBIA, Correo: gciari@bancolombia.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2016-0001**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **HENRY DE JESUS SALAMANCA**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señor HENRY DE JESUS SALAMANCA, identificado con la C.C. número 7.246.034 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO BBVA, correo: notifica.co@bbva.com.
b) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
c) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
d) BANCO DE BOGOTA, correo; rjudicial@bancodebogota.com.co
e) BANCOLOMBIA, Correo: gciari@bancolombia.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($13.580.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2017-0130**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **PASCUAL ENARIO MILLAN GAMBOA**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP.~ en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señor PASCUAL ENARIO MILLAN GAMBOA, identificado con la C.C. número 91.361.615 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO BBVA, correo: notifica.co@bbva.com.
b) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
c) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
d) BANCO DE BOGOTA, correo; rjudicial@bancodebogota.com.co
e) BANCOLOMBIA, Correo: gciari@bancolombia.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($35.419.785.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2017-0075**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **RODRIGO MEDINA VELASQUEZ**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señor RODRIGO MEDINA VELASQUEZ, identificado con la C.C. número 91.135.572 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO BBVA, correo: notifica.co@bbva.com.
b) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
c) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
d) BANCO DE BOGOTA, correo; rjudicial@bancodebogota.com.co
e) BANCOLOMBIA, Correo: gciari@bancolombia.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($16.211.220) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2017-0072**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARCOLINO PEÑALOZA**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señor MARCOLINO PEÑALOZA, identificado con la C.C. número 91.005.170 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
b) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
c) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, correo; fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($32.487.326)-M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDIL
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0212**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **FRANCISCO LUIS PARRA RODRIGUEZ**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señor FRANCISCO LUIS PARRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. número 91.136.583 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
b) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
c) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, correo; fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0212**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **FRANCISCO LUIS PARRA RODRIGUEZ**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0231**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NANCY OROSCO CASTILLO**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señor NANCY OROZCO CASTILLO, identificado con la C.C. número 63.254.255 en los siguientes establecimientos bancarios:

d) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
e) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
f) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, correo; fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de S ($16.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0231**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NANCY OROZCO CASTILLO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0276**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ALVARO PEÑA LOAIZA**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señor ALVARO PEÑA LOAIZA, identificado con la C.C. número 91.134.335 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
b) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
c) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, correo; fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0276**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ALVARO PEÑA LOAIZA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0141**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **DEYANIRA CANO QUERUBIN**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señora DEYANIRA CANO QUERUBIN, identificado con la C.C. número 21.931.132 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
b) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
c) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, correo; fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0141**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **DEYANIRA CANO QUERUBIN**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2017-0048**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **FABIOLA MEDINA VELASQUEZ**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señora FABIOLA MEDINA VELASQUEZ, identificado con la C.C. número 46.641.171 en los siguientes estableçimientos bancarios:

a) BANCO BBVA, correo: notifica.co@bbva.com.
b) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
c) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
d) BANCO DE BOGOTA, correo; rjudicial@bancodebogota.com.co
e) BANCOLOMBIA, Correo: gciari@bancolombia.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ($22.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0023**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**
Demandado: **CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA**

Visto el oficio número 1317 de fecha 11 de septiembre de 2023, del Juzgado Segundo civil municipal de Floridablanca Santander, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA en contra de , aquí demandado, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y del conformidad con el art. 466 del C.G.P. se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado mediante oficio No. 1317 del 11 de septiembre de 2023, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca Santander, dentro del proceso** ejecutivo que allá se tramita, siendo demandante **EL BANCO DAVIVIENDA** en contra de CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA.

El embargo de REMANENTES recaerá sobre bienes embargados en el proceso ejecutivo tramitado en este despacho con radicado 2021-00525 seguido contra el demandado **CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA**, siendo demandante EL BANCO DAVIVIENDA S.A.,

Comuníquese al Juzgado antes mencionado esta decisión, comunicándole que se tomó nota del embargo de remanentes.

Líbrese oficio con los insertos necesarios

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2019-0157**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIA DEL CARMEN LOAIZA BEDOYA**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada señora MARIA DEL CARMEN LOAIZA BEDOYA, identificado con la C.C. número 69023314 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO CAJA SOCIAL, correo: notificaciones@bancocajasocial.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($29.997.385) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2017-0015**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LLUJANI PEÑALOZA SOTO**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada señora LLUJANI PEÑALOZA SOTO, identificado con la C.C. número 63.255.015 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO BBVA, correo: notifica.co@bbva.com.
b) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
c) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
d) BANCO DE BOGOTA, correo; rjudicial@bancodebogota.com.co
e) BANCOLOMBIA, Correo: gciari@bancolombia.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0053**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUIS ALFREDO GONZALEZ GAITAN**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado LUIS ALFREDO GONZALEZ GAITAN, identificado con la C.C. número 91.136.658 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
b) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
c) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, correo; fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0053**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUIS ALFREDO GONZALEZ GAITAN**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2019-0037**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JESUS LEONARDO SIERRA MORA**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado JESUS LEONARDO SIERRA MORA, identificado con la C.C. número 16.548.275 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO POPULAR, Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
b) BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
c) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, correo; fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com
d) BANCO DE OCCIDENTE: Correo: djuridica@bancodeoccidente.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0080**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JULIO CESAR MORALES MORENO**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado JULIO CESAR MORALES MORENO, identificado con la C.C. número 91134184 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO CAJA SOCIAL, correo: notificaciones@bancocajasocial.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2021-0115**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **WILSON LOPEZ GONZALEZ**

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado WILSON LOPEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. número 91.132.922 en los siguientes establecimientos bancarios:

a) BANCO CAJA SOCIAL, correo: notificaciones@bancocajasocial.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2014-0133**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **CONSUELO GARAVITO RAMOS**

Por ser viable la petición anterior y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes bienes que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada:

1.-Inmueble de propiedad de CONSUELO GARAVITO RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.251.256, con matricula inmobiliaria No. 324-56677 registrado en la oficina de II.PP de Vélez.

Comuníquese esta decisión al señor Registrador de II.PP. de Vélez, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible.

2. El embargo de los aportes como asociado, los recursos y/o dineros depositados en los fondos de ahorro, los fondos de auxilio mutuo, los fondos de solidaridad, los fondos de inversión y cualquier otro fondo o ahorro que posea la señora CONSUELO GARAVITO RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.251.256, en la Cooperativa FINANCIERA COMULTRASAN.

3.-El embargo de los aportes como asociado, los recursos y/o dineros depositados en los fondos de ahorro, los fondos de auxilio mutuo, los fondos de solidaridad, los fondos de inversión y cualquier otro fondo o ahorro que posea la señora CONSUELO GARAVITO RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.251.256, en la Cooperativa COOPSERVIVELEZ.

4.-El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora la señora CONSUELO GARAVITO RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.251.256, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCAMIA,

Líbrense los correspondientes oficios a las entidades antes descritas a las direcciones señaladas en el memorial solicitud, indicándoles que deben consignar a órdenes de este despacho, la suma descontada, a la cuenta la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

SEGUNDO: Se ordena enviar el link del expediente a la apodera judicial, a fin de que pueda hacer seguimiento a las actuaciones que se desarrollan en el mismo.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0052**
Demandante: **MICROACTIVOS S.A.S**
Demandado: **JESICA YULIANA SERNA**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades TRANSUNION, DATACREDITO Y NUEVA EPS a fin de solicitar que informe la dirección de residencia de la demandada JESICA YULIANA SERNA, identificada con la C.C. número 1.039.679.653, así como su dirección de correo electrónico si lo tuviere.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el parágrafo 2°. Del artículo 291 del CGP en consonancia con el parágrafo 2°. Del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0240**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ AMPARO RINCON GIRALDO**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en cuanto a ordenar la inmovilización del vehículo materia del secuestro, para lo cual se comisionó al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, se dispone lo siguiente:

PRIMERO; ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas **CIZ96E**, de propiedad de la demandada LUZ AMPARO RINCON GIRALDO, identificada con la C.C. número 63.252.473, Líbrese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo deberá ser llevado a un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez presentado el informe de inmovilización, se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DIVISORIO RAD. 2022-0030**
Demandante: **JOSE ANTONIO CORZO GOMEZ**
Demandado: **LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ**

Se da por contestada la demanda, que se entiende notificada por conducta concluyente el pasado 9 de noviembre de 2023, cuando el apoderado de los demandados solicita el link del expediente, atendiendo que en el soporte o constancias de notificación a los señores LUIS MIGUEL Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ, que allega la apoderada de la parte demandante, no queda constancia del recibido de las mismas y la fecha en que fue entregado la notificación.

Se reconoce al abogado RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ, portador de la T.P. número 260391 del C.S.J. como apoderado de los señores LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2024-0009**
Demandante: **SANDRA INES MARIN**
Demandado: **CAMILO ELIAS GALVIS CORREA**

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SE CONSIDERA

1.-El artículo 92 del código General del proceso, señala que:

"***El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes".***

2.-En este proceso observamos que no se ha notificado el demandado, ni se han decretado embargos.

3.-En tal virtud se autorizará el retiro de la demanda impetrada y se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas.

4.-Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva con acción personal, presentada por SANDRA INES MARIN, contra CAMILO ELIAS GALVIS CORREA, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA RAD. 2024-0006**
Demandante: **SHIRLEY PATRICIA BARBOSA**
Demandado: **ASOCIACION COLINAS DE BUENOS AIRES**

Resuelve el despacho sobre las excepciones previas presentadas por la apoderada de la parte demandada, presentadas dentro del proceso de la referencia, para resolver sobre las mismas.

CONSIDERACIONES

La demandante presenta escrito por separado presentado EXCEPCIONES PREVIAS las cuales denomina CADUCIDAD de la acción invocada, las que allega vía correo electrónico el día 12 de febrero de 2024,

El inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P. consagra: "*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda....*"

Conforme a lo anterior, evidencia el despacho que la parte pasiva no presentó las excepciones previas mediante recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, sino que presentó un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en dicho escrito menciona la caducidad, pero no lo hace concerniente a las excepciones previas, pues estas las presentó en escrito separado.

Al no interponerse las excepciones previas como recurso de reposición como lo exige la norma, no hay lugar a que el despacho pueda pronunciarse.

Se aclara al demandado que el artículo 101 del C.G.P. no es aplicable en el presente caso, toda vez que hay una norma especial para los procesos a los que se les da el tramite VERBAL SUMARIO como en este caso, por lo que el procedimiento se debe adelantar conforme a la norma especial del proceso verbal sumario que consagran los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

En conclusión, el despacho rechazará de plano las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, ya que no fueron presentadas, por medio de recurso de reposición como lo señala el articulo 391 antes mencionado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva anterior.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA.
DEMANDANTE	SHIRLEY PATRICIA BARBOSA.
DEMANDADO	ASOCIACION COLINAS DE BUENOS AIRES.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00006-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso que se interpone frente al auto admisorio, al respecto,

I.HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 30 de enero del presente año, libro admisión de la demanda de nulidad absoluta a favor de Shirley Patricia Barbosa y en contra de la Asociación Colinas de Buenos Aires, el 12 de febrero de los corrientes, la apoderada de la parte demandanda interpone el recurso horizontal y vertical, excepciones previas y de fondo, corriendo traslado a la contraparte el mismo día.

II.CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento **(in procedendo)** y error en el juzgamiento **(in indicando)**, el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

La inconformidad de la jurídica de la parte demandanda radica en que el término de la acción ha caducado y el juzgado carece de competencia al tener del articulo 20 numeral 8 del CGP, "*impugnación de actos de asamblea*", por lo anterior solicita se deje sin efectos el auto recurrido y se disponga su rechazo por vencimiento de caducidad. Por su parte la parte actora indico que se declare la improcedencia de los recursos.

Para el sub-judice como se indicó en reglones anteriores es un proceso declarativo verbal sumario de nulidad absoluta (*objeto y causa ilícita*) cuya pretensión principal es que se declare nulo el acta de asamblea general celebrada el 15 de febrero de 2020, queriendo significar que la acción es la del articulo 1740 y 1741 del Código Civil y no la que aduce la parte demandada, prima el derecho sustancial sobre el procesal y la parte actora es quien tiene la potestad de manifestar que acción presenta ante la administración de justicia, no puede la contraparte modificar a su criterio la pretensión de la demanda sino está de acuerdo deberá atacarla mediante las excepciones de fondo y se decidirá en la

sentencia, pero no mediante los recursos por cuanto estos tienen una finalidad totalmente distinta a la que aduce la abogada de la parte pasiva de esta litis, tal y como lo indica el canon 318 de la norma adjetiva civil, de la argumentación del medio de impugnación no le asiste razón a la parte demandada, por cuanto como se indicó anteriormente la demanda esta direccionada es para resolver una nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, mas no por impugnación de actas de asamblea, reiterando que quien tiene el derecho de acción es la parte actora y dichas peticiones se resolverán en la sentencia, por lo tanto no es de recibo el recurso de reposición ya que esta judicatura actuó conforme al CGP, a la solicitud de la parte demandante y sin lugar a equívocos de los hechos, petitum de la demanda y del tramite del dossier civil en mención.

> *"El tribunal de casación civil reiteró que el juez siempre debe considerar que la ley procesal tiene como propósito la efectividad de los derechos sustanciales, según proveen los arts. 11 y 12 del C.G.P."*[1]

Como colofón, esta judicatura no accederá a la alzada horizontal y se mantendrá lo ordenado en el auto del 30 de enero de la presente anualidad, respecto del recurso vertical como quiera que el proceso es de mínima cuantía no procede por otra parte, tampoco está permitido en la norma procesal civil su otorgamiento (art 321) por lo tanto se declarar su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 30 de enero de 2024 por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación por las consideraciones anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

[1] Tribunal Superior del distrito Judicial de Medellín, Sala Civil de decisión, 21 de febrero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2.024).

REF: Exp. **Nro. 2020-00056** Proceso Prescripción Adquisitiva Dominio.
Demandante: **FELIPE MORENO LOBO.**
Demandado: **ALCIRA ANTORVEZA y OTROS.**

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre la solicitud del apoderado judicial del señor Luis Edgar Murillo Antorverza.

I. HECHOS

Es un libelo declarativo verbal de prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandante Felipe Moreno Lobo y demandado Alcira Antorveza y otros, repartido el dieciocho (18) de agosto de 2020 y el juzgado libro auto admisorio de la demanda el día primero (1) de septiembre de esa anualidad, el veintiocho de septiembre de 2020 se notificaron los demandados Jairo José Murillo Antorveza, Javier Olimpia Antorveza y Judith Alcira Murillo Antorveza por apoderada judicial.

El juzgado mediante auto del doce (12) de octubre de 2021 cito a las partes a la audiencia del articulo 372 CGP para realizarse el 26 de noviembre de esa anualidad y la cual fue aplazada por cuanto el abogado de la parte demandante renuncio al poder mediante memorial del 03-11-21, así mismo el nuevo abogado del demandante Dr. Carlos Montes, solicito aplazamiento de la audiencia antes citada, posteriormente se notifico la demandada señora Lira Angelica Murillo Antorveza el once (11) de noviembre de 2021, mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2022 se citó audiencia del canon 372 ibidem para el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, el juzgado mediante auto del ocho de noviembre de ese año prorrogo el termino de seis meses de que trata el precepto 121 ejusdem.

Llegado el día de la audiencia (29-11-2022) hace presencia el señor Luis Edgar Murillo Antorveza, en calidad de demandado, a lo cual se le concedió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción por lo tanto no se pudo llevar acabo la diligencia, el juzgado el cinco (5) de mayo de 2023 declaro impedimento el cual fue negado, posteriormente se fijó fecha para audiencia el día veintitrés (29) de noviembre de 2023, el 15-11-23 el abogado del demandante renuncia al poder, se fija nuevamente fecha de audiencia para el día quince (15) de febrero de 2023 y el abogado del demandante renuncia.

El doce (12) de febrero del hogaño el apoderado judicial del señor Luis Edgar Murillo Antorverza, solicita dar aplicación al artículo 121 de la norma adjetiva civil.

II. CONSIDERACIONES

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efector de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: **(i)** Jurisdicción. **(ii)** Competencia. **(iii)** Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. **(iv)** Demanda en forma.;

La norma del canon 121 CGP indica:

> *"Salvo interrupción y suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación de la auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."*

Así mismo la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha manifestado frente al tema:

> *"Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado..."*[1]

> *"Frente a la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corporación en recientes pronunciamientos consideró su carácter saneable. También estimó que el término previsto no opera de manera automática. En el decurso, en efecto, sí pueden presentarse diferentes variables que impidan dictar sentencia dentro del plazo fijado por el legislador...".*[2] *(negrilla fuera de texto)*

El presente expediente como puede observarse en epígrafes anteriores data del año 2020, cuando el juzgado libro auto admisorio del libelo y el ultimo demandado se notificó el pasado 29-11-2022 es decir que se tenía competencia para fallar hasta el 28-11-2023, sin tener en cuenta los múltiples aplazamientos de la parte demandante que son ajenos al despacho, los cuales suman más (1) de un año y se sintetizar así:

1) *El 26 de noviembre de esa anualidad y la cual fue aplazada por cuanto el abogado de la parte demandante renuncio al poder mediante memorial del 03-11-21.*
2) *El veintitrés (29) de noviembre de 2023, el 15-11-23 el abogado del demandante renuncia al poder.*
3) *El día quince (15) de febrero de 2023 y el abogado del demandante renuncia.*

Así mismo, el término que trascurrió por el trámite del impedimento el cual fue de cuatro (4) meses y cuatro (4) días se debe tener en cuenta para proferir la sentencia y de conformidad con el articulo 145 ibidem este lapso de tiempo se suspende.

Visto esto, el termino que establecer la norma en mención, no es imputable al juzgado y tampoco se puede darle aplicación al articulo 372 numerales 3 y 4 de la norma adjetiva civil que indica el abogado del señor Luis Murillo, por cuanto el motivo de la no realización de la diligencia es la renuncia del abogado de la parte demandante mas no que el abogado no quiera asistir a la misma o se excuse por otro motivo.

---

[1] SC845-2022
[2] SC088-2023

Por otra parte, se fijara fecha para audiencia del articulo 372 de la norma en comento para los **días 3, 4** (recepción de interrogatorios exhaustivos demandante-demandados y prueba testimonial) **y 5** (inspección judicial) **abril de 2024 a las 8:30am**, la cual se podrá llevar acabo de manera hibrida (*presencial y virtual*) si las condiciones del servicio de internet lo permiten, se le indica al demandante que es un proceso de mínima cuantía por lo tanto no es obligatorio que asista con un abogado titulado para la audiencia y no se admiten más aplazamientos de las partes de lo contrario se aplicaran las sanciones de la norma adjetiva civil.

Como Colofón, no se ha superado el año que indica el canon 121 de la norma procesal civil y este estrado judicial es competente para seguir conociendo del presente proceso y siempre ha garantizo el debido proceso a las partes; en gracia de discusión la petición de perdida de competencia de que trata el código en cita, permite convalidarla cuando las parte guarden silencio, en el sub-judice dicha anulabilidad se efectuó el pasado **28 de noviembre de 2023** sin que ninguno de los actores o partes de esta litis elevara la petición que hoy nos ocupa, por lo tanto y atendiendo el principio de las nulidades (convalidación) los sujetos procesales avalaron este circunstancia de conformidad con el precepto 136 de la obra procesal civil, por lo tanto no es procedente tal solicitud.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTA falta de competencia del presente proceso declarativo de prescripción adquisitiva del articulo 121 CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de audiencia artículo 372 de la norma en comento para **días 3, 4** (recepción de interrogatorios exhaustivos demandante-demandados y prueba testimonial) **y 5** (inspección judicial) **abril de 2024 a las 8:30am**, la cual se podrá llevar acabo de manera hibrida (*presencial y virtual*) si las condiciones del servicio de internet lo permiten, se le indica al demandante que es un proceso de mínima cuantía por lo tanto no es obligatorio que asista con un abogado titulado para la audiencia y no se admiten más aplazamientos de lo contrario se aplicaran las sanciones de la norma adjetiva civil.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Marzo once (11) de los dos mil veinticuatro (2.024)

REF: EXP. Nro. 2024-02015 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Actor: JUNTA DE PADRES DE FAMILIA INSTITUCION EDUCATIVA CRUCE DE SANTA ROSA-SEDE EL LIMONCITO DE CIMITARRA.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela, vincular: a) Secretaria de educación de la alcaldía municipal de Cimitarra. b) Eliana Mantilla Vera. c) Martha Ligia Buriticá Mejía.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Powered by CamScanner

Cimitarra, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2023-0007**
Demandante: **CREZCAMOS S.A**
Demandado: **RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO**

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO propuesto por CREZCAMOS S.A, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 30 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra JUAN CARLOS ARISTIZABAL GUERRA, y a favor de BERENICE SIERRA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero.

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO fue notificado personalmente a través de envío de aviso a su dirección de notificaciones enunciada en la demanda, el cual fue entregado el 27 de diciembre de 2023, toda vez que la remisión del citatorio para la notificación personal fue devuelto bajo la causal de residente ausente (Folio 2, archivo 011 del expediente digital), advirtiéndose que en la notificación por aviso se anexó el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; acto de parte que estima el despacho, se ajusta al artículo 292 del C.G.P.

Aun así, dentro del término de traslado el demandado no elevó pronunciamiento alguno, frente a la orden preliminar de pago toda vez que no procedió al pago de las sumas pretendidas en ejecución y tampoco propuso excepciones y/o interpuso recurso contra esta.

Vencido como está el término para excepcionar y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO y a favor de CREZCAMOS S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $1.022.101, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2023-0069**
Demandante: **ANGELA HOLGA ZULETA NEIRA**
Demandados: **ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA**

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA propuesto por ANGELA HOLGA ZULETA NEIRA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 19 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ANDREA NAVARRO SIERRA, y a favor de ANGELA ZULETA, por las siguientes sumas de dinero.

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

La demandada ANDREA NAVARRO fue notificada a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico elviacastellanos-t@hotmail.com informado como de su uso en la demanda al ser este el que reposa en el registro mercantil identificado con NIT 63254921-6 que ostenta la ejecutada con la Cámara de Comercio de Barrancabermaja; comunicación digital en la cual además de advertirse que se realizaron las prevenciones de ley contenidas en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se evidencia que se anexó el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y que el correo electrónico remitido a dicha dirección fue recibido el pasado 24 de enero (Folio 2 del archivo 9 del expediente digital), acto de parte que se ajusta al enunciado precepto normativo.

Aun así, dentro del término de traslado la ejecutada no elevó pronunciamiento alguno, frente a la orden preliminar de pago toda vez que no procedió al pago de las sumas pretendidas en ejecución y tampoco propuso excepciones y/o interpuso recurso contra esta.

Vencido como está el término para excepcionar y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo

440 del Código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA y a favor de ANGELA HOLGA ZULETA NEIRA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados a la demandada ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $186.000, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander
Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCIÓN
DEMANDANTE	ANGELA HOLGA ZULETA NEIRA
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00069-00
INTERLOCUTORIO	DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho memorial donde el apoderado de la parte inicialista solicita el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA LA CIMITARRA identificado con el NIT 63254291-6 ubicado en la calle 5 N° 4-21 de esta localidad el cual registra a nombre de la demandada y se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

Vista la anterior solicitud esta judicatura se abstendrá de proceder al decreto de la misma, toda vez que en primer lugar se observa que no es claro si se pretende el embargo y secuestro del local comercial, entendido este como el espacio físico donde el comerciante ejerce su actividad comercial y ofrece bienes o servicios, ya que se señala una dirección en este municipio; y como segundo punto, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio (Artículo 515 C.Co) DROGUERÍA LA CIMITARRA y los bienes que le son propios para el ejercicio de su razón social, los cuales ilustra el art. 516 del Código de Comercio; caso último en el cual, atendiendo a lo normado en los artículos 83, 593 numeral 1° y 599 del Código de General del Proceso se deberá determinar plenamente el bien, indicando su razón social, matrícula mercantil, entre otros datos que permitan su plena identificación.

II. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio, deprecada por la parte demandante en escrito que antecede a este auto.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2023-0092**
Demandante:	**IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S**
Demandados:	**YUSTIN ALIANIS VIDES VIDES**

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra YUSTIN ALIANIS VIDES VIDES propuesto por IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra YUSTIN ALIANIS VIDES VIDES, y a favor de IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S, por las siguientes sumas de dinero.

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado YUSTIN ALIANIS VIDES VIDES fue notificado a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico juandavidvides30@gmail.com informado como de su uso en la demanda al ser este el indicado en la solicitud de crédito que suscribió con la entidad demandante; misiva electrónica en la cual además de advertirse que se realizaron las prevenciones de ley contenidas en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se evidencia que se anexó el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y que el correo electrónico remitido a dicha dirección fue recibido el 16 de diciembre anterior (Folio 1 del archivo 008 del expediente digital), acto de parte que se ajusta al enunciado precepto normativo.

Aun así, dentro del término de traslado el ejecutado no elevó pronunciamiento alguno, frente a la orden preliminar de pago toda vez que no procedió al pago de las sumas pretendidas en ejecución y tampoco propuso excepciones y/o interpuso recurso contra esta.

Vencido como está el término para excepcionar y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo

440 del Código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra YUSTIN ALIANIS VIDES VIDES y a favor de IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado YUSTIN ALIANIS VIDES VIDES, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $161.200, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander
Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCIÓN
DEMANDANTE	IMPACTING GLOBAL LIVES SAS
DEMANDADO	YUSTIN ALIANIS VIDES
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00092
INTERLOCUTORIO	DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede, donde el apoderado de la parte inicialista solicita el decreto del embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el aquí demandando como empleado de GUTIERREZ DANGOND MARAUTOS S.A NIT. 892.301.158-3; el despacho negará el decreto de la cautela rogada, considerando que esta no reúne las exigencias del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, ya que no se indica la ubicación y ciudad del empleador u otro dato que permita determinar su localización a efectos de su materialización.

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de EMBARGO y RETENCIÓN de salarios devengados o por devengar del demandado, deprecada por la parte demandante en escrito que antecede a este auto.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2023-0093**
Demandante:	**CORPORATION ONE MILLION PARTNER S.A.S**
Demandados:	**OXIALIDE LEAL**

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra OXIALIDE LEAL, propuesto por CORPORATION ONE MILLION PARTNER S.A.S, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra OXIALIDE LEAL, y a favor de CORPORATION ONE MILLION PARTNER S.A.S, por las siguientes sumas de dinero.

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado OXIALIDE LEAL fue notificado a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico lidialeal@gmail.com informado como de su uso en la demanda al ser este el indicado por el accionado en la solicitud de crédito que suscribió con la entidad demandante; misiva electrónica en la cual además de advertirse que se realizaron las prevenciones de ley contenidas en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se evidencia que se anexó el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y que el correo electrónico remitido a dicha dirección fue recibido el 16 de diciembre anterior (Folio 1 del archivo 008 del expediente digital), acto de parte que se ajusta al enunciado precepto normativo.

Aun así, dentro del término de traslado el ejecutado no elevó pronunciamiento alguno, frente a la orden preliminar de pago toda vez que no procedió al pago de las sumas pretendidas en ejecución y tampoco propuso excepciones y/o interpuso recurso contra esta.

Vencido como está el término para excepcionar y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo

440 del Código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra OXIALIDE LEAL y a favor de CORPORATION ONE MILLION PARTNER S.A.S, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado OXIALIDE LEAL, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $116. 407, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2023-0080-00**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado:	**FABIAN ALONSO CORTES CUERVO**

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra FABIAN ALONSO CORTES CUERVO, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra FABIAN ALONSO CORTES CUERVO, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado FABIAN CORTES fue notificado, inicialmente por el método establecido en el artículo 291 del Código Instrumental Civil vigente, empero obra constancia de devolución del citatorio debido a que la dirección de entrega se encuentra incompleta, haciendo falta mayores datos para ubicar el destinario (Folio 3, archivo 010 del expediente digital). Sin embargo, simultáneamente se dio cuenta de la notificación del extremo pasivo conforme lo estatuye el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evidenciándose que se remitió memorial de notificación personal junto con el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al correo electrónico fabianalonso1222@outlook.es, el cual se informa, se obtuvo de la solicitud de crédito aportada por la entidad ejecutante, advirtiéndose que el mensaje de datos arribó a la bandeja de entrada de dicha dirección el 9 de diciembre de la anterior anualidad (Archivo 012 folio 3 del expediente digital); acto de parte que se ajusta a los enunciados preceptos normativos.

Aun así, dentro del término de traslado el ejecutado no elevó pronunciamiento alguno, frente a la orden preliminar de pago toda vez que no procedió al pago de las sumas pretendidas en ejecución y tampoco propuso excepciones y/o interpuso recurso contra esta.

Vencido como está el término para excepcionar y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra FABIAN ALONSO CORTES CUERVO, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado FABIAN ALONSO CORTES CUERVO, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $126.804.22 conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE ROMERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2022-0132**
Demandante: **LINDERMAN PATIÑO GIL**
Demandado: **FANNY ORTIZ SALGADO**

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra FANNY ORTIZ SALGADO, propuesto por LINDERMAN PATIÑO GIL, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra FANNY ORTIZ SALGADO, y a favor de LINDERMAN PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

La demandada FANNY ORTIZ SALGADO fue emplazada conforme lo estatuye el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 por auto del 13 de febrero de 2023, ya que se constató según las constancias de envío postal arrimadas al plenario por el vocero inicialista, que en la dirección de notificaciones informada en la demanda, no fue posible la entrega del citatorio; además, se desconoce otra dirección de residencia o correo electrónico para tal fin, según se manifestó al despacho en memorial del 13 de diciembre de 2022.

Una vez fue incluido el emplazamiento en la página de la Rama Judicial conforme lo normado en los aludidos preceptos legales, se le designó como curador ad-litem al extremo demandado al abogado Carlos Mario Ulloa, quien, posteriormente, fue relevado tras acreditar que contaba con más de 5 curadurías a su cargo; motivo por el cual se designó al litigante Diego Alejandro

Navarro Páez, quien tras ser posesionado y notificado del mandamiento de pago se le hizo traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera los derechos a la defensa y contradicción de su agenciada por el término de 10 días.

Dentro del lapso otorgado para contestar la demanda, el referido profesional del derecho se pronunció, no oponiéndose a los hechos y pretensiones del pliego incoativo y tampoco interpuso recursos contra el mandamiento de cobro compulsivo.

Sin embargo, se opuso a la pretensión cuarta, en la cual se peticiona la condena en costas del extremo procesal que representa, al ser curador ad-litem según lo ordenado por el despacho; alegato frente al cual esta agencia judicial ha de aclarar que las costas procesales contempladas en el artículo 361 del C.G.P consisten en aquella erogación económica que debe asumir la parte vencida en un proceso judicial, luego nada tiene que ver la naturaleza de su designación como curador ad-litem para impedir la prosperidad de este pedimento puesto que, precisamente, la eventual condena en costas recaerá sobre su prohijada al ser esta la parte demandada en esta causa; además, se trata de una consecuencia que opera por ministerio de ley.

Por lo tanto, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla de pago; y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra FANNY ORTIZ SALGADO, y a favor de LINDERMAN PATIÑO GIL, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados a la demandada FANNY ORTIZ SALGADO, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $50.000, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ